Diputado Roberto Carlos Terán Ramos
Presidente del Congreso del Estado
P r e s e n t e.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales recibimos para efecto de estudio y dictamen la **iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Santa Catarina, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2026,** presentada por el ayuntamiento de Santa Catarina, Guanajuato (ELD 369/ LXVI-I).

Con fundamento en los artículos 84; 92, fracción VI; 95; 114, fracción XVI y último párrafo; 115, fracción II y último párrafo; y 186 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, analizamos la iniciativa referida, por lo que se rinde el siguiente:

D i c t a m e n

Las personas diputadas integrantes de estas comisiones dictaminadoras procedimos a analizar la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Santa Catarina, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2026, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. Antecedentes.

El ayuntamiento de Santa Catarina, Guanajuato, en la Quinta Sesión Extraordinaria de fecha 12 de noviembre de 2025, aprobó por unanimidad la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2026, misma que ingresó al Congreso del Estado a través del sistema de firma electrónica certificada el 14 de noviembre del año en curso, dándose con ello cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Mediante el oficio MSC/DPM/1050/11/2025, de fecha 14 de noviembre de 2025, suscrito por el presidente municipal y el secretario del ayuntamiento, fue enviada la iniciativa en mención, y refieren remitir: I. Copia certificada del acta de ayuntamiento de la sesión extraordinaria número 5 de fecha 12 de noviembre de 2025, en la cual se aprobó la iniciativa de Ley de Ingresos para el municipio de Santa Catarina, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2026 y sus anexos, digitalizada; II. Iniciativa de Ley de Ingresos para el municipio de Santa Catarina, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2026, signada en todas sus hojas por los miembros del H. Ayuntamiento que la aprobaron; compuesta de exposición de motivos y cuerpo normativo, digitalizada; III. Iniciativa de Ley de Ingresos para el municipio de Santa Catarina, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2026, compuesta de exposición de motivos y cuerpo normativo, en archivo editable; IV. Los siguientes anexos, en formato editable y/o digitalizados: 1. Anexos para el cálculo de tarifas de Derecho de Alumbrado Público (DAP): a. Tabla de costo anual COG actualizado erogado para la prestación del servicio de alumbrado

público (archivo editable y digital firmado). b. Informe sobre número de predios rústicos y urbanos registrados en el Padrón Catastral Municipal (digital firmado); 2. Formato 7ª. Proyecciones de Ingresos -LDF (archivo editable); 3. Formato 7c Resultados de Ingresos-LDF (archivo editable); 4. Certificación de Estudio Actuarial (digital firmado); 5. Evaluación de impacto (archivo editable y digital firmado); 6. Anexos técnicos: Cédulas de determinación de costo de actualización o integración de nuevos conceptos y tarifas (28 archivos editables).

En la sesión ordinaria celebrada el 20 de noviembre de 2025, la presidencia del Congreso del Estado dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales para su estudio y dictamen el día de su presentación, quien dio cuenta respecto de la misma el 20 de noviembre del año en curso, una vez lo cual procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen que nos ocupa.

II. Consideraciones.

La fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece a favor de los ayuntamientos la facultad para proponer a las legislaturas de los Estados las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y, las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Al respecto, en materia impositiva municipal, se prevé una potestad tributaria compartida entre los ayuntamientos de la entidad y el Congreso del Estado.

La potestad tributaria del Congreso del Estado se encuentra reservada a este, de acuerdo al principio de legalidad en materia de contribuciones, contenido en el precepto 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando además en cuenta los principios de fortalecimiento municipal y de reserva de fuentes, y con la facultad expresa de iniciativa de los ayuntamientos.

Si bien, este Poder Legislativo tiene la facultad de decisión final sobre las propuestas contenidas en las iniciativas de leyes de ingresos de los municipios, nuestra Carta Magna nos obliga a atender la trascendencia de la facultad del que dispone el municipio, lo que se concreta con la motivación que se exponga al examinar las propuestas tributarias del ayuntamiento iniciante.

El quehacer del Congreso del Estado en lo que respecta a aprobar la Ley de Ingresos para el Municipio de Santa Catarina, Guanajuato, se surte cuando se actúa conforme a las atribuciones que la Constitución Federal y la particular del Estado confieren a este Poder Legislativo, siendo el Congreso del Estado competente para conocer y analizar la iniciativa de mérito de acuerdo con lo establecido en los artículos 31, fracción IV y 115, fracción IV,

penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, fracción II, 63, fracciones II y XV y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; y 15 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

En cuanto a la motivación del Congreso del Estado para dictar esta Ley, debe afirmarse que, respecto de actos legislativos, el requisito de su debida motivación se cumple en la medida en que las leyes que emita el Congreso del Estado se refieran a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas. En el caso que nos ocupa, las relaciones sociales a regular jurídicamente se derivan del mandato previsto en el artículo 115, fracción IV, cuarto párrafo de la Constitución Política Federal que dispone:

> *«Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas.»*

Dichas consideraciones sustentan la fundamentación y motivación de la Ley de Ingresos para el Municipio de Santa Catarina, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2026.

A la par de ello, lo dispuesto en las siguientes tesis de jurisprudencia:

« No. Registro: 820,139
Jurisprudencia
Materia(s):
Séptima Época
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice de 1988
Parte I
Tesis: 68
Página: 131

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.
Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.

Séptima Época, Primera Parte:

Vol. 77, Pág. 19. A. R. 6731/68. Lechera Guadalajara, S. A. Unanimidad de 19 votos.
Vol. 78, Pág. 69. A. R. 3812/70. Inmobiliaria Cali, S. A. y Coags. (Acums). Unanimidad de 16 votos.
Vols. 139-144, Pág. 133. A. R. 5983/79. Francisco Breña Garduño y Coags. Unanimidad de 17 votos.
Vols. 157-162, Pág. 150. A. R. 5220/80. Teatro Peón Contreras, S. A. Unanimidad de 15 votos.
Vols. 181-186. A. R. 8993/82. Lucrecia Banda Luna. Unanimidad de 20 votos.
Esta tesis apareció publicada, con el número 36, en el Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pág. 73.

« No. Registro: 192,076
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XI, Abril de 2000
Tesis: P./J. 50/2000
Página: 813

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES. *Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.*

Controversia constitucional 34/97. Poder Judicial del Estado de Guanajuato. 11 de enero de 2000. Unanimidad de diez votos. Impedimento legal: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Mara Gómez Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 50/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.»

Por otra parte, el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios establece que las iniciativas de las leyes de ingresos y los proyectos de presupuestos de egresos de los municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Es así que, las leyes de ingresos y los presupuestos de egresos de los municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la entidad federativa.

Dicho dispositivo también señala que los municipios deberán incluir en sus iniciativas de leyes de ingresos, lo siguiente:

> *«I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.*
>
> *Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;*
>
> *II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;*
>
> *III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y*
>
> *IV. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.*
>
> *Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.»*

Asimismo, el artículo 5º de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato señala que las iniciativas de leyes de ingresos se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos y parámetros cuantificables de la política económica, acompañados de sus correspondientes indicadores, mismos que deben ser congruentes con los planes de desarrollo y programas correspondientes y deberán incluir además de lo previsto en dicha Ley, por lo menos la demás información que se establece por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental indica:

> *«**Artículo 61.-** Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:*
>
> ***I**. Leyes de Ingresos:*
>
> *a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y*
>
> *b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos…»*

II.1 Metodología para el análisis de la iniciativa.

Las comisiones dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para el estudio y dictamen de las 46 iniciativas de leyes de ingresos municipales, la siguiente:

1. Fueron calendarizadas las reuniones de trabajo de estas comisiones dictaminadoras, a efecto de atender con oportunidad y diligencia las iniciativas, conformándose tres bloques para su análisis.

2. El análisis y discusión de las iniciativas por parte de las personas diputadas integrantes de estas comisiones unidas se realizó mediante la revisión de los proyectos de dictamen presentados por la Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario.

3. Se dio a conocer a quienes integran las comisiones dictaminadoras en términos generales cuál sería el contenido de las tarjetas informativas y numéricas para el análisis y discusión de los proyectos de dictamen de las iniciativas de leyes de

ingresos municipales a elaborarse por la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas; así como las tarjetas numéricas a integrarse por la Auditoría Superior del Estado y el análisis a efectuar la Secretaría del Agua y Medio Ambiente del Capítulo de Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, respecto de las iniciativas de leyes de ingresos de los municipios.

II.2 Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones.

Como parte de la metodología se solicitó a la Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario y a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas del Congreso del Estado, con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado y de la Secretaría del Agua y Medio Ambiente, la presentación de cinco estudios por cada iniciativa de ley, en los siguientes aspectos:

a) **Socioeconómico:** Se analizaron las finanzas públicas y los indicadores socioeconómicos de cada municipio, considerando para el primer caso, los ingresos propios y los provenientes de la Federación en el año 2025, contrastados contra los pronosticados para 2026 y su variación. De igual forma, se analizaron diversos indicadores socioeconómicos, derivados de la información obtenida del Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Finalmente, se verificó el estado de la deuda pública municipal.

b) **Cuantitativo:** Se realizó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del presente año y la propuesta 2026, identificándose con precisión las variaciones porcentuales.

c) **Impuesto predial:** Se realizó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del Municipio, amén de la revisión de los estudios técnicos presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta contribución.

   En el caso de los ayuntamientos que propusieron tasas progresivas en este impuesto, se realizó un análisis de estas para determinar el impacto de los incrementos y si las mismas cumplían con los principios de proporcionalidad y equidad. En este apartado, de acuerdo a los criterios generales para la formulación de las iniciativas de leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal del año 2026, en el caso de proponer tasas progresivas se determinó que se integrase el procedimiento para el cálculo del impuesto y precisar que, si como resultado de la aplicación de dichas tasas progresivas se obtuviese una cantidad inferior a la cuota mínima anual que establece la Ley, el impuesto a pagar será dicha cuota mínima.

d) Agua potable: Se realizó un estudio técnico integral sobre el particular, los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión bajo dos vertientes: La importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable, y la solidez gradual de la hacienda pública. De igual forma, en este apartado se analizó la información remitida por el iniciante a fin de calcular el Factor de Recuperación Tarifario, como un elemento técnico para la determinación de las cuotas aplicables al servicio de agua potable, a fin de que los organismos operadores puedan compensar los recursos destinados a las inversiones para la dotación del servicio de agua potable.

e) Alumbrado público: Se formuló un estudio técnico integral sobre los aspectos históricos de facturación, recaudación y déficit de los derechos por la prestación de este servicio; también se determinó el diferencial acumulado en el año 2025. Finalmente, se realizó un análisis del subsidio requerido para cubrir el servicio.

II. 3 Consideraciones particulares.

Derivado de análisis de la iniciativa se identifica que el ayuntamiento iniciante en términos generales propone una actualización del 4% a las tarifas y cuotas, con relación a las aplicables para el ejercicio fiscal 2025.

Al respecto, nuestro máximo tribunal constitucional ha establecido varias jurisprudencias en el sentido de que las contribuciones pueden ser susceptibles de actualización en razón de la depreciación que sufren los insumos que se requieren para operarlas, pero única y exclusivamente son receptoras de tal actualización las tarifas y cuotas, no así las tasas, ya que estas últimas operan sobre una base gravable que sí resiente la depreciación.

En este sentido, este Poder Legislativo en ejercicio de su potestad tributaria establecida en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con el artículo 121 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato celebró en el mes de septiembre del año en curso la Junta de Enlace en Materia Financiera en la que como criterio de política fiscal estableció considerar para la formulación de las iniciativas de leyes de ingresos del ejercicio fiscal 2026 el 4% de incremento para la actualización de las cuotas y tarifas, atendiendo a los siguientes elementos:

- En el ámbito internacional prevalece la incertidumbre sobre el crecimiento económico derivado de las tensiones geopolíticas que podrían afectar a las cadenas mundiales de suministro e impactar directamente en los precios de materias primas.

- La economía nacional ha mostrado un comportamiento mejor y podría continuar exhibiendo un desempeño más favorable en la medida en que los efectos adversos de los cambios en política económica de Estados Unidos demoren en materializarse.

- Con datos del INEGI, en julio de 2025 la inflación registro un nivel de 3.51%. En el periodo de enero a julio la inflación acumula un nivel de 2.05% con una tasa promedio mensual de 0.29%.

- El Banco de México en su informe trimestral de abril – junio 2025, prevé que la inflación en México alcance un nivel de 3.7% al cierre de 2025. Para el 2026 anticipa un nivel de 3.0%, que se alcanzaría en el tercer trimestre del año.

- En el marco macroeconómico 2026 de los CGPE 2026, emitidos por la SHCP, la previsión de inflación anual medida con el INPC para 2025 es de 3.8% y de 3.0% para 2026.

- La perspectiva de crecimiento económico real anual señalada en los CGPE 2026 prevé un rango de 0.5 a 1.5% para 2025 y de 1.8 a 2.8% para 2026. Lo que puede representar un factor de ajuste a las finanzas públicas municipales, al acotar el espacio fiscal e incrementar los riesgos de desequilibrios presupuestales en la hacienda pública municipal.

- El porcentaje de ajuste de cuotas y tarifas establecido para este año del 4% compensa el efecto inflacionario registrado en el primer semestre del año, por lo que se espera que, el ajuste se ubique por arriba de la inflación anual esperada hacia el cierre del año.

- El deflactor del PIB mide los precios de todos los bienes producidos en una economía en comparación del INPC que mide solamente los precios de una canasta determinada de bienes. La SHCP en los CGPE 2026, estima para el próximo año un deflactor del 5.2%.

- De acuerdo con el consenso de especialistas e instituciones financieras nacionales, se prevé que la mediana de la inflación para el cierre de 2025 sea del 4.0%. Para el 2026 se anticipa una mediana de la inflación de 3.76%.

De esta manera, se propone bajo un criterio objetivo y congruente con la situación económica actual, que el porcentaje de incremento en las tarifas y cuotas del proyecto de iniciativa de Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2026 sea máximo de 4.0%, lo que permitirá administrar de manera eficiente los servicios públicos municipales y a la vez cuidar la economía del contribuyente en la que continúan prevaleciendo factores de riesgo

que pueden afectar el crecimiento económico nacional y el deterioro del poder adquisitivo de las personas.

El porcentaje señalado no aplicará para la determinación de las tarifas de derecho de alumbrado público, así como para las tasas impositivas que se señalen en la iniciativa de ley de ingresos.

Para el caso de las tarifas correspondientes a los derechos por el servicio de agua potable, se contempló el Factor de Recuperación Tarifario, en el cual se considera el desfase en los incrementos en los precios de producción y servicios que afectan mensualmente los costos de inversión de la prestación del servicio. Dicho factor compensa los recursos destinados a las inversiones para la dotación del servicio de agua potable. Es importante señalar que este factor es independiente a la recomendación del 4% como criterio de incremento, ya que garantiza en el corto y mediano plazo la sostenibilidad financiera de la prestación de los servicios de los organismos operadores de agua a través del fortalecimiento de sus tarifas.

Los factores antes referidos son elementos objetivos para la actualización de las cuotas, en atención a los principios constitucionales de fortalecimiento de la hacienda pública municipal y de reserva de fuentes de ingresos municipales y, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y la responsabilidad hacendaria.

Es de señalar que, en materia de derechos por servicio de agua potable el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato establece diversos requerimientos para la formulación de tarifas que deben contemplarse en las iniciativas de leyes de ingresos municipales, a fin de considerar el costo marginal de la incorporación de nuevos volúmenes de agua, derechos de explotación y vertido, costos de operación, administración, depreciación de activos fijos, rehabilitación, mantenimiento o mejoramiento del servicio público, la constancia de factibilidad, gastos financieros de los pasivos, amortización de inversiones realizadas y necesarias para la expansión, así como la mecánica de cobros de tarifas.

En tal sentido, el artículo 314 del citado Código establece como obligación de los organismos operadores que: *«…los servicios públicos se presten en condiciones competitivas que aseguren su continuidad, regularidad, calidad, cobertura y eficiencia.»*

Asimismo, para el servicio de agua potable y por descarga a la red, debe atenderse a los principios de proporcionalidad y equidad, considerando el objeto real del servicio público prestado por la administración pública, considerando su costo y otros elementos que inciden

en su continuidad, como lo ha citado la Suprema Corte de Justicia de la Nación[1] en distintos criterios; esta circunstancia por ser parte de la complejidad que representa garantizar al Estado lo previsto en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé como obligación que *«Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible...»;* y acorde a lo contemplado en el segundo párrafo del artículo 111 Bis de la Ley de Aguas Nacionales que refiere que *«Sistema Financiero del Agua tendrá como propósito servir como base para soportar las acciones en materia de gestión integrada de los recursos hídricos en el territorio nacional, sin perjuicio de la continuidad y fortalecimiento de otros mecanismos financieros con similares propósitos»,* lo que se vincula con el Manual de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento que determina que en las estructuras tarifarias deben preverse los objetivos de eficiencia económica, autofinanciamiento, acceso a los servicios y transparencia. Dicho manual también establece que dentro de la estructuración de las tarifas obtenidas en el estudio tarifario se tomará en cuenta la capacidad de pago familiar por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

Es así, que los municipios que aprobaron actualizar sus tarifas en materia de agua potable por arriba del 4% recomendado por este Poder Legislativo debieron anexar el soporte correspondiente para la determinación de dicho factor, como lo son los análisis de costos de operación, mantenimiento e inversión, conforme al Clasificador por Objeto del Gasto. Para tal efecto dichos análisis deben abarcar los gastos aprobados en el ejercicio fiscal anterior y los del ejercicio fiscal vigente, con el objetivo de identificar y determinar la variación anual de los gastos, a los que deberá multiplicarse por peso específico de cada concepto respecto al gasto total y así obtener el incremento anual ponderado. A la suma de este incremento ponderado se le disminuirá el Índice Nacional de Precios Productor para el componente *«Generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, suministro de agua y de gas por ductos al consumidor*», que será el publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y que corresponderá al cierre del ejercicio fiscal del año inmediato anterior y a este producto se le disminuirá para el siguiente año el 4% de incremento recomendado por el Congreso del Estado.

Al resultado obtenido se le considerará como Factor de Recuperación Tarifario, el cual se distribuirá entre once meses del ejercicio fiscal correspondiente y se aplicará a partir del segundo mes calendario.

[1] Vid. IUS 2023. Jurisprudencia número 196,936. Materias: Administrativa, Constitucional. Tesis: P./J. 4/98. Instancia: Pleno. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998, página 5.
Así, la SCJN: IUS 2023. Jurisprudencia número 195,810. Materias: Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 38/98. Instancia: Pleno. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Agosto de 1998, página 5.
Así, la SCJN: IUS 2023. Tesis aislada número 2,005,849. Materias: Constitucional, Administrativa. Tesis: XI.1o.A.T.21 A (10a.). Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, página 1741.

Por otra parte, quienes integramos estas comisiones unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, cuando el dictamen no se refiera específicamente a las propuestas que fueron acogidas íntegramente por las comisiones unidas, debe entenderse que los planteamientos del iniciante que las motivaron fueron suficientes para aprobarlas, eximiéndose así la necesidad de fundamentar explícitamente tal aprobación. En cambio, este dictamen se ocupará de argumentar las razones que sirvieron de base para no aprobar aquellos conceptos propuestos por el iniciante o bien para la modificación o ajuste de aquéllos que no fueron aprobados en su integridad.

Para ello, partimos de un primer criterio general consistente en no aprobar incrementos o variaciones en los esquemas tributarios que no estuviesen soportados en los estudios o elementos técnicos necesarios y exigibles a los ayuntamientos que fundamentaran tales aumentos o modificaciones, ya que, ante la ausencia de argumentos técnicos, estas comisiones unidas debimos desestimarlas. Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, las comisiones unidas valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.

Para reforzar los argumentos antes mencionados se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

«Registro Núm. 174089. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Octubre de 2006. Página: 1131. Tesis: P./J. 112/2006. Jurisprudencia. Materia (s): Constitucional.

HACIENDA MUNICIPAL. LAS LEGISLATURAS ESTATALES PUEDEN SEPARARSE DE LAS PROPUESTAS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE LO HAGAN SOBRE UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE. *El precepto constitucional citado divide las atribuciones entre los Municipios y los Estados en cuanto al proceso de fijación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, pues mientras aquéllos tienen la competencia constitucional para proponerlos, las Legislaturas Estatales la tienen para tomar la decisión final sobre estos aspectos cuando aprueban las leyes de ingresos de los Municipios. Ahora bien, conforme a la tesis P./J. 124/2004, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1123, con el rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PERMITE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES ESTABLECER TASAS DISTINTAS PARA EL CÁLCULO DE IMPUESTOS RESERVADOS A AQUÉLLA EN LOS MUNICIPIOS DE UNA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, PERO EN ESE CASO DEBERÁN JUSTIFICARLO EN UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE.", las Legislaturas Estatales sólo podrán apartarse de las propuestas municipales si*

proveen para ello argumentos de los que derive una justificación objetiva y razonable. En ese sentido, se concluye que al igual que en el supuesto de los impuestos abordado en el precedente referido, la propuesta del Municipio respecto de las cuotas y tarifas aplicables a derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, sólo puede modificarse por la Legislatura Estatal con base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable.

Controversia constitucional 15/2006. Municipio de Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo. 26 de junio de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el diez de octubre en curso, aprobó, con el número 112/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil seis.»

Cabe referir que el trabajo de análisis fue encaminado a buscar respetar los principios de las contribuciones establecidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que consagra los principios constitucionales tributarios de: reserva de ley, destino al gasto público, y de proporcionalidad y equidad; los cuales además de ser derechos fundamentales, enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la norma fundamental.

Con base en el análisis técnico-jurídico realizado, la iniciativa resulta procedente en lo general, al mantener en gran parte la estructura esencial y el contenido sustancial de la Ley de ingresos vigente, lo que asegura continuidad, estabilidad y certeza.

Con el propósito de fortalecer la calidad normativa, y seguridad jurídica para los contribuyentes, y alinear el texto con los criterios de técnica legislativa, se estima pertinente incorporar las siguientes precisiones y adecuaciones:

La denominación que se establece en la iniciativa de ley se ajustó conforme a la estructura de la denominación de la vigente ley, quedando como: *LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2026.*

Naturaleza y objeto de la ley

En el artículo 1, fracción I. *Ingresos Administración Centralizada* se eliminó el texto ubicado en la parte inicial de la tabla que indica *Municipio de Santa Catarina. Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026*, dado que esto se precisa en la denominación de la ley, así como en el párrafo primero del artículo 1 de la propuesta legislativa.

De igual manera, conforme al motivo expuesto, se ajustó en la fracción II. *Ingresos Entidades Paramunicipales,* en específico de la parte inicial de la tabla la referencia *Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026.*

Impuestos
Impuesto predial

Tasa diferenciada para inmuebles sin construcción. El establecimiento de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones de aquellos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria, coadyuvar a la preservación del ambiente y a la protección de la salud pública, así como crear condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el municipio, toda vez que la existencia de inmuebles baldíos genera en muchas ocasiones que los propietarios de dicho bienes sin construcción se vean beneficiados con las acciones llevadas a cabo por la administración pública, al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna, generando además focos de infección y contaminación ambiental nociva para la salud y el bienestar de la población, y, en algunos casos, originan condiciones propicias para el refugio de delincuentes.

Si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio, a efecto de sufragar el gasto público, es factible agregar otro de similar naturaleza, como lo es el establecimiento de una diferenciación en las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, teniendo ello un fin extrafiscal, argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.

En esta tesitura, es de referir lo dispuesto en las tesis 1a./J.46/2005 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de mayo de 2005 y tomo XIII, de marzo de 2001, páginas 157 y 102, respectivamente, bajo los rubros:

*«**FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.** Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales,*

puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extra fiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extra fiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva».

«CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS. *Es importante señalar, respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, si el legislador considera que las mismas persiguen fines extrafiscales, los cuales debe establecer expresamente, dichos medios de defensa tendrán la finalidad de dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, pueda dar las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción, ya que ello puede obedecer a que no obstante que la intención del contribuyente sea construir, por falta de recursos económicos no lo haga, o en su caso, que las obras se realicen paulatinamente, de ahí la importancia de que el legislador establezca las reglas respectivas».*

Ahora bien, en del artículo 4, relativo al impuesto predial, en la tabla se señalan las tasas de forma diversa al contenido de la vigente ley, sin que se justifique dicho cambio, por lo que se determina mantener la referencia del monto de las tasas en los términos de la ley actual.

Impuesto de Fraccionamientos

Para este impuesto se establecen cada año las tarifas del Impuesto de Fraccionamientos, las que se incrementaron para 2026 un 4%, no obstante, para este año se propone la eliminación de tres categorías "A", "B" y "C" dentro de la clasificación de "Fraccionamientos Residenciales", manteniéndose en la propuesta solo un cobro por el concepto "Residencial" atendiendo con ello lo que refiere el artículo 402 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato; lo anterior, porque dichas categorías se mantenían derivado de criterios desde la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, abrogada a la entrada en vigor de este Código, reconociéndose en el mismo en su artículo 403 que esta subclasificación corresponde a características de los programas municipales y deben ser atendidas como modalidades a respetar en el "Permiso de uso de Suelo" que se expida bajo la misma normativa que regula; lo anterior se ajusta dado que por la naturaleza jurídica

del impuesto, no puede considerarse para el objeto del mismo una base diferenciada que la norma de la materia no prevé, ya que de acuerdo al artículo 192 de Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, que se encuentra dentro del Título Cuarto denominado "De los Impuestos", en su Capitulo Cuarto denominado "Del Impuesto de Fraccionamientos", el objeto de esta contribución, es la realización de "fraccionamientos en el Estado, en los términos de la Ley de la Materia", siendo esta de forma especializada, el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mismo que no establece para este tipo de fraccionamientos subclasificaciones. Se observa que por error en la iniciativa se indica "Fraccionamiento residencial <<A>>", debiendo decir "Fraccionamiento residencial", por lo que se elimina la referencia <<A>>.

Servicios de panteones

Por lo que respecta a la propuesta de adición de la fracción IX al artículo 15, consistente en *« Permiso para construcción y/o remodelación de gaveta*», es de referir que el uso de la expresión «y/o» generara indeterminación jurídica, por lo que se sustituye, para quedar *« Permiso para construcción o remodelación de gaveta*».

Servicios de Obra Pública y Desarrollo Urbano

En cuanto a la propuesta de modificación en diversos apartados del artículo 18, correspondiente a los servicios de obra pública y desarrollo urbano, del análisis realizado a la propuesta no se advierte la presentación de estudios, cálculos de costo, y elementos técnicos que justifique o sustente la forma en que se determinó el monto de las tarifas, ya que en lo presentado no se visualizan ponderaciones o variables que soporten estas, por lo que se estima el mantener el artículo en los términos vigentes, con la actualización del 4%, determinado por el iniciante.

Servicios en Materia de Fraccionamientos y Desarrollos en Condominio Derechos

No es procedente la propuesta de adición de las fracciones VI y VII, al artículo 20, ya que del análisis realizado a la propuesta no se advierte la presentación de estudios, cálculos de costo, y elementos técnicos que justifique o sustente la forma en que se determinó el monto de las tarifas, y de lo presentado no se visualizan ponderaciones o variables que los soporten.

Expedición de Certificados, Certificaciones, Constancias y Cartas

No es procedente la propuesta de adición de fracciones al artículo 23, así como el adicionar a la fracción IV "por hoja certificada", toda vez que en la propuesta no se advierte la presentación de estudios, cálculos de costo, y elementos técnicos que justifique o sustente la forma en que se

determinó el monto de las tarifas, por lo que el artículo se mantiene en los términos vigentes, con la actualización del 4%, correspondiente.

Servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

Respecto a la fracción VII Otros servicios, del artículo 25, el municipio incrementa el costo del agua para pipa (sin transporte) y agrega el viaje de agua en pipa. Se integran dos costeos, en el inciso a) se integran erróneamente el costo de transporte en pipa como parte del concepto de "agua en pipas" sin viaje. Es necesario comentar que es una tarifa que tienen vigente en disposiciones administrativas, sin embargo es un incremento elevado, y no trae análisis de costo de extracción por lo menos, por lo tanto se considera no procedente, se aplica el 4% para quedar en $ 241.09.

Fundamental es destacar que la visión de la Agenda 2030 fue considerada en el presente dictamen que contiene la Ley de Ingresos para el Municipio de Santa Catarina, Gto., para el Ejercicio Fiscal 2026, pues incide directa o indirectamente en los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible que la integran, al ser el mecanismo por el cual los municipios se allegan de recursos para al cumplimiento de sus planes y programas, que son los instrumentos de planeación en los que se coordinan las acciones del gobierno municipal y que contribuyen al desarrollo sostenible e incluyente en beneficio de la población, con un enfoque económico, social, medioambiental y de sustentabilidad.

Por lo anteriormente expuesto, las diputadas y los diputados que integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2026

CAPÍTULO PRIMERO
NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Santa Catarina Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2026, de conformidad al Clasificador por Rubro de Ingreso, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

I. Ingresos administración centralizada

CRI		Ingreso Estimado
	Total	**$97,050,724.24**
1	Impuestos	$1,942,077.28

CRI		Ingreso Estimado
	Total	**$97,050,724.24**
1100	Impuestos sobre los ingresos	$0.00
1101	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	$0.00
1103	Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	$0.00
1200	Impuestos sobre el patrimonio	$1,607,601.44
1201	Impuesto predial	$1,575,945.88
1202	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	$10,098.65
1203	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	$21,556.91
1300	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	$702.14
1301	Explotación de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, entre otras	$0.00
1302	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	$0.00
1303	Impuesto de fraccionamientos	$0.00
1304	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	$702.14
1400	Impuestos al comercio exterior	$0.00
1500	Impuestos sobre nóminas y asimilables	$0.00

CRI		Ingreso Estimado
	Total	**$97,050,724.24**
1600	Impuestos ecológicos	$0.00
1700	Accesorios de impuestos	$333,773.70
1701	Recargos	$331,773.70
1702	Multas	$1,000.00
1703	Gastos de ejecución	$1,000.00
1800	Otros impuestos	$0.00
1900	Impuestos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	$0.00
3	Contribuciones de mejoras	$0.00
4	Derechos	$3,168,927.36
4100	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	$157,541.22
4101	Ocupación, uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del municipio	$157,541.22

CRI		Ingreso Estimado
	Total	**$97,050,724.24**
4102	Explotación, uso de bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio	$0.00
4103	Comercio ambulante	$0.00
4300	Derechos por prestación de servicios	$2,280,616.54
4301	Por servicios de limpia	$4,000.00
4302	Por servicios de panteones	$99,373.33
4303	Por servicios de rastro	$0.00
4304	Por servicios de seguridad pública	$0.00
4305	Por servicios de transporte público	$0.00
4306	Por servicios de tránsito y vialidad	$0.00
4307	Por servicios de estacionamiento	$0.00
4308	Por servicios de salud	$0.00
4309	Por servicios de protección civil	$1,000.00
4310	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	$30,212.35
4311	Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	$14,490.24

CRI		Ingreso Estimado
	Total	**$97,050,724.24**
4312	Por servicios en materia de fraccionamientos y condominios	$1,000.00
4313	Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	$0.00
4314	Constancias de factibilidad para el funcionamiento de establecimientos	$0.00
4315	Por servicios en materia ambiental	$1,000.00
4316	Por la expedición de documentos, tales como: constancias, certificados, certificaciones, cartas, entre otros	$11,928.01
4317	Por pago de concesión, traspaso, cambios de giros en los mercados públicos municipales	$0.00
4318	Por servicios de alumbrado público	$840,928.21
4319	Por servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado (servicio centralizado)	$1,276,684.40
4320	Por servicios de cultura (casas de cultura)	$0.00
4321	Por servicios de asistencia social	$0.00
4322	Por servicios de juventud y deporte	$0.00

CRI		Ingreso Estimado
	Total	**$97,050,724.24**
4323	Por Servicios que presta departamento/patronato de la Feria	$0.00
4400	Otros Derechos	$0.00
4401	Permisos por Eventos Públicos Locales	$0.00
4500	Accesorios de Derechos	$40,199.34
4501	Recargos	$39,199.34
4502	Multas	$1,000.00
4503	Gasto de ejecución	$0.00
4900	Derechos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$690,570.26
4901	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	$0.00
4902	Derechos por la prestación de servicios	$690,570.26
5	Productos	$481,211.43
5100	Productos	$481,211.43
5101	Capitales y valores	$191,307.16

CRI		Ingreso Estimado
	Total	**$97,050,724.24**
5102	Uso y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio con particulares	$155,098.55
5103	Formas valoradas	$3,747.82
5104	Por servicios de trámite con Dependencias Federales	$0.00
5105	Por servicios en materia de acceso a la información pública	$0.00
5106	Enajenación de bienes muebles	$0.00
5107	Enajenación de bienes inmuebles	$0.00
5109	Otros productos	$131,057.90
5900	Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
6	Aprovechamientos	$328,337.17
6100	Aprovechamientos	$328,337.17
6101	Bases para licitación y movimientos padrones municipales	$108,533.71

CRI		Ingreso Estimado
	Total	**$97,050,724.24**
6102	Por arrastre y pensión de vehículos infraccionados	$0.00
6103	Donativos	$0.00
6104	Indemnizaciones no fiscales	$0.00
6105	Sanciones no fiscales	$0.00
6106	Multas no fiscales	$209,616.48
6107	Otros aprovechamientos	$10,186.98
6108	Reintegros	$0.00
6109	Refrendo en materia de bebidas alcohólicas	$0.00
6110	Fiscalización en materia de bebidas alcohólicas	$0.00
6111	Derechos en materia de placas	$0.00
6112	Impuesto por Servicios de Hospedaje	$0.00
6113	Multas administrativas estatales no fiscales	$0.00
6200	Aprovechamientos patrimoniales	$0.00
6300	Accesorios de aprovechamientos	$0.00
6301	Recargos	$0.00

CRI		Ingreso Estimado
	Total	**$97,050,724.24**
6302	Gastos de ejecución	$0.00
6900	Aprovechamientos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	$90,912,492.00
8100	Participaciones	$70,345,800.00
8101	Fondo general de participaciones	$26,266,612.00
8102	Fondo de fomento municipal	$39,188,431.00
8103	Fondo de fiscalización y recaudación	$435,446.00
8104	Impuesto especial sobre producción y servicios	$2,007,656.00
8105	IEPS a la venta final de gasolina y diésel	$0.00
8106	Fondo ISR participable (articulo 3-B LCF)	$2,447,655.00
8107	FEIEF	$0.00

CRI		Ingreso Estimado
	Total	**$97,050,724.24**
8200	Aportaciones	$19,800,557.00
8201	Fondo para la infraestructura social municipal (FAISM)	$14,048,046.00
8202	Fondo de aportaciones para el fortalecimientos de los municipios (FORTAMUN)	$5,752,511.00
8300	Convenios	$0.00
8301	Convenios con la federación	$0.00
8302	Intereses de convenios con la federación	$0.00
8303	Convenios con gobierno del Estado	$0.00
8304	Intereses de convenios con gobierno del estado	$0.00
8305	Convenios con municipios	$0.00
8306	Intereses de convenios con municipios	$0.00
8307	Convenios con paramunicipales	$0.00
8308	Intereses de convenios con paramunicipales	$0.00
8309	Convenios con beneficiarios	$0.00
8310	Intereses de convenios con beneficiarios	$0.00

CRI		Ingreso Estimado
	Total	**$97,050,724.24**
8400	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	$766,135.00
8401	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	$1,240.00
8402	Fondo de compensación ISAN	$64,696.00
8403	Impuesto sobre automóviles nuevos	$354,407.00
8404	ISR por la enajenación de bienes inmuebles (Art. 126 LISR)	$214,116.00
8405	Alcoholes	$0.00
8406	Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas	$0.00
8407	Régimen de Incorporación Fiscal	$0.00
8408	Multas administrativas federales	$0.00
8409	IEPS Gasolinas y diésel	$131,676.00
8410	Impuesto por Servicio de Hospedaje	$0.00
8500	Fondos distintos de aportaciones	$0.00
8501	Fondo para entidades federativas y municipios productores de hidrocarburos	$0.00

CRI		Ingreso Estimado
	Total	**$97,050,724.24**
8502	Fondo para el desarrollo regional sustentable de estados y municipios mineros	$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	$217,679.00
9100	Transferencias y asignaciones	$217,679.00
9101	Transferencias y asignaciones federales	$0.00
9102	Transferencias y asignaciones estatales	$217,679.00
9103	Transferencias y asignaciones municipales	$0.00
9104	Transferencias y asignaciones paramunicipales	$0.00
9105	Transferencias y asignaciones sector privado	$0.00
9300	Subsidios y subvenciones	$0.00
9301	Subsidios y subvenciones	$0.00
9500	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9501	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	$0.00

CRI		Ingreso Estimado
	Total	**$97,050,724.24**
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00

II. Ingresos entidades paramunicipales

CRI	**Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Santa Catarina**	**Ingreso Estimado**
	Total	**$5,140,000.00**
1	Impuestos	$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	$0.00
3	Contribuciones de mejoras	$0.00
4	Derechos	$0.00
5	Productos	$0.00
6	Aprovechamientos	$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	$340,000.00

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Santa Catarina	Ingreso Estimado
	Total	**$5,140,000.00**
7100	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	$0.00
7200	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	$0.00
7300	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	$64,000.00
7301	Por la venta de inmuebles	$0.00
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	$0.00
7303	Servicios Asistencia médica	$64,000.00
7304	Servicios de Asistencia Social	$0.00
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	$0.00
7306	Servicios de promoción del deporte	$0.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	$0.00
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	$0.00
7309	Servicios por Infraestructura	$0.00

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Santa Catarina	Ingreso Estimado
	Total	**$5,140,000.00**
7320	Ingresos de los organismos operadores de agua por servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición de sus aguas residuales y otros servicios relacionados	$0.00
7321	Por servicio de suministro de agua potable	$0.00
7322	Por servicio de alcantarillado	$0.00
7323	Por servicio de drenaje pluvial	$0.00
7324	Servicio de tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales	$0.00
7325	Servicios ambientales hidrológicos	$0.00
7326	Por servicios de reúso de aguas tratadas	$0.00
7327	Incorporación habitacional	$0.00
7328	Incorporación no habitacional	$0.00
7329	Incorporación individual	$0.00
7330	Conexiones para el suministro de agua potable, red de alcantarillado, red de drenaje pluvial y red de reúso de agua tratada	$0.00

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Santa Catarina	Ingreso Estimado
	Total	**$5,140,000.00**
7331	Servicios administrativos	$0.00
7332	Servicios operativos	$0.00
7333	Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros	$0.00
7334	Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT 1996	$0.00
7335	Otros ingresos por servicios de agua	$0.00
7400	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
7500	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
7600	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales	$0.00

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Santa Catarina	Ingreso Estimado
	Total	**$5,140,000.00**
	Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	
7700	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
7800	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	$0.00
7900	Otros ingresos	$276,000.00
7901	Otros ingresos	$276,000.00
7983	Convenios	$0.00
7999	Diferencias por redondeo	$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	$4,800,000.00
9100	Transferencias y asignaciones	$4,800,000.00

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Santa Catarina	Ingreso Estimado
	Total	**$5,140,000.00**
9101	Transferencias y asignaciones federales	$0.00
9102	Transferencias y asignaciones estatales	$0.00
9103	Transferencias y asignaciones municipales	$4,800,000.00
9104	Transferencias y asignaciones paramunicipales	$0.00
9105	Transferencias y asignaciones sector privado	$0.00
9300	Subsidios y subvenciones	$0.00
9301	Subsidios y subvenciones	$0.00
9500	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9501	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Santa Catarina, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2025, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar	13 al millar	12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2026 serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
a) Zona comercial	$926.07	$1,536.71
b) Zona habitacional centro media	$232.48	$357.06
c) Zona habitacional centro económica	$197.21	$455.03
d) Zona habitacional económica	$143.22	$255.50
e) Zona marginada irregular	$63.87	$143.70
f) Valor mínimo	$63.87	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	$11,089.13
Moderno	Superior	Regular	1-2	$9,256.39
Moderno	Superior	Malo	1-3	$7,695.68
Moderno	Media	Bueno	2-1	$7,399.68
Moderno	Media	Regular	2-2	$6,599.05
Moderno	Media	Malo	2-3	$5,489.48
Moderno	Económica	Bueno	3-1	$4,871.69
Moderno	Económica	Regular	3-2	$4,082.06
Moderno	Económica	Malo	3-3	$3,432.28
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	$3,333.01
Moderno	Corriente	Regular	4-2	$2,752.30
Moderno	Corriente	Malo	4-3	$1,988.16
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	$1,243.39
Moderno	Precaria	Regular	4-5	$956.87
Moderno	Precaria	Malo	4-6	$549.02
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	$6,314.10

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Antiguo	Superior	Regular	5-2	$5,089.30
Antiguo	Superior	Malo	5-3	$3,844.61
Antiguo	Media	Bueno	6-1	$4,265.53
Antiguo	Media	Regular	6-2	$3,434.44
Antiguo	Media	Malo	6-3	$2,547.23
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	$2,393.95
Antiguo	Económica	Regular	7-2	$1,924.10
Antiguo	Económica	Malo	7-3	$1,577.99
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	$1,517.28
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	$1,243.39
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	$1,105.22
Industrial	Superior	Bueno	8-1	$6,866.71
Industrial	Superior	Regular	8-2	$5,909.86
Industrial	Superior	Malo	8-3	$4,869.96
Industrial	Media	Bueno	9-1	$4,597.97
Industrial	Media	Regular	9-2	$3,499.19
Industrial	Media	Malo	9-3	$2,752.30

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Industrial	Económica	Bueno	10-1	$3,173.24
Industrial	Económica	Regular	10-2	$2,547.23
Industrial	Económica	Malo	10-3	$1,988.16
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	$1,924.10
Industrial	Corriente	Regular	10-5	$1,577.99
Industrial	Corriente	Malo	10-6	$1,303.86
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	$1,105.22
Industrial	Precaria	Regular	10-8	$835.41
Industrial	Precaria	Malo	10-9	$545.88
Alberca	Superior	Bueno	11-1	$5,489.48
Alberca	Superior	Regular	11-2	$4,330.32
Alberca	Superior	Malo	11-3	$3,432.28
Alberca	Media	Bueno	12-1	$3,842.44
Alberca	Media	Regular	12-2	$3,225.08
Alberca	Media	Malo	12-3	$2,469.51
Alberca	Económica	Bueno	13-1	$2,546.93
Alberca	Económica	Regular	13-2	$2,065.80

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Alberca	Económica	Malo	13-3	$1,791.69
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	$3,432.28
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	$2,942.31
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	$2,339.99
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	$2,547.23
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	$2,065.80
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	$1,640.57
Frontón	Superior	Bueno	16-1	$3,980.60
Frontón	Superior	Regular	16-2	$3,497.04
Frontón	Superior	Malo	16-3	$2,942.31
Frontón	Media	Bueno	17-1	$2,892.58
Frontón	Media	Regular	17-2	$2,469.51
Frontón	Media	Malo	17-3	$1,924.10

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea

1. Predios de riego	$12,796.60
2. Predios de temporal	$5,267.15
3. Agostadero	$2,521.35
4. Cerril o monte	$1,340.85

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05

Elementos	Factor
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar)

1. Inmuebles cercanos a rancherías, sin ningún servicio	$12.50
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	$30.01
3. Inmuebles en rancherías con calles, sin servicios	$60.43
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	$86.42

5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	$105.84

La tabla de valores unitarios de construcción prevista en la fracción I, inciso b de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los criterios siguientes:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos se sujetarán a los siguientes factores:

a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;

b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual se deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;

c) Índice socioeconómico de los habitantes;

d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y

e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos se hará atendiendo a los siguientes factores:

a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;

b) La infraestructura y servicios integrados al área; y

c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;

b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y

c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIONES DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA
IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división, régimen de propiedad en condominio y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.90%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III. Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Fraccionamiento residencial	$0.69
II. Fraccionamiento de habitación popular	$0.25
III. Fraccionamiento de interés social	$0.25
IV. Fraccionamiento de urbanización progresiva	$0.18
V. Fraccionamiento industrial para industria ligera	$0.31
VI. Fraccionamiento industrial para industria mediana	$0.31

VII. Fraccionamiento industrial para industria pesada	$0.36
VIII. Fraccionamiento campestre residencial	$0.75
IX. Fraccionamiento campestre rústico	$0.31
X . Fraccionamientos turísticos, recreativo-deportivos	$0.40
XI. Fraccionamiento comercial	$0.75
XII. Fraccionamiento agropecuario	$0.24
XIII. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	$0.47

SECCIÓN QUINTA
IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.6%.

SECCIÓN SEXTA
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA
IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y DERIVADOS, ARENAS, GRAVA, Y OTROS SIMILARES

Artículo 12. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por metro cúbico de cantera sin labrar	$8.07
II. Por metro cuadrado de cantera labrada	$3.64
III. Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	$3.64
IV. Por tonelada de pedacería de cantera	$1.33
V. Por metro cúbico de mármol	$17.89
VI. Por tonelada de pedacería de mármol	$22.44
VII. Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	$0.18
VIII. Por metro lineal de guarnición derivada de cantera	$0.18
IX. Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	$0.73
X. Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	$0.40

CAPÍTULO TERCERO
DERECHOS

Artículo 13. Los derechos por la prestación de los servicios públicos que proporcionan las dependencias y entidades del Municipio de Santa Catarina, Guanajuato, se cubrirán en la forma establecida en el presente Capítulo.

SECCIÓN PRIMERA
SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 14. La prestación de los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita, salvo cuando la prestación de dichos servicios se realice a solicitud de particulares por razones especiales. En tal caso, se causarán y liquidarán los derechos correspondientes, conforme a lo siguiente:

I. Limpia de terrenos baldíos, por m2	34.27
II. Recolección de basura inorgánica a comercios y particulares, por m3	$309.86
III. Recolección de basura orgánica a comercios y particulares, por m3	$309.86
IV. Permiso a particulares por depositar residuos sólidos y orgánicos, por m3	$53.90

Las tarifas contenidas en las fracciones II y III de este artículo serán aplicables cuando el volumen de los desechos exceda el promedio de un metro cúbico en el servicio normal de recolección gratuita del Municipio.

SECCIÓN SEGUNDA
SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 15. Los derechos por servicios de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por inhumaciones en fosa o gaveta:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	$47.76
c) Por quinquenio	$269.82
d) A perpetuidad	$941.21
II. Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	$116.23
III. Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales	$120.39
IV. Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio	$120.39
V. Por depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	$562.49
VI. Por fosa	$224.19
VII. Por gaveta	$3,535.96

VIII. Permiso para exhumaciones de cadáveres siempre que hayan trascurrido cinco años desde la inhumación.	$228.24
IX. Permiso para construcción o remodelación de gaveta.	$201.06

En el pago de derechos relativos a los servicios de inhumaciones el ayuntamiento podrá autorizar descuentos en la tarifa señalada en el presente artículo, cuando estos tengan relación con la búsqueda y localización de una persona desaparecida.

SECCIÓN TERCERA
SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA

Artículo 16. Los derechos por la prestación de servicios de salud pública se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

Los cobros en materia de salud pública referidos en este artículo únicamente aplicarán a los usuarios que, teniendo seguridad social, opten por solicitar los servicios municipales, y se liquidarán conforme a lo siguiente:

I. Terapias de rehabilitación física prestadas por el Sistema Municipal de Desarrollo Integral de la Familia	52.11

SECCIÓN CUARTA
SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 17. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos	$323.85
II. Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos	$323.85

SECCIÓN QUINTA
SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 18. Los derechos por los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por permiso de construcción para uso habitacional, por vivienda:		
	a) Marginado	$93.39
	b) Económico	$288.57
II. Por permiso de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.		
III. Por prórroga de permiso de construcción se causará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.		

IV. Por permiso de división.	por permiso	$163.76
V. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial:		
	a) Uso habitacional, por permiso	$112.07
	b) Uso comercial, por permiso	$132.85
	c) Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, por permiso	$49.80
VI. Por permiso para colocar temporalmente en la vía pública materiales empleados en una construcción, por día:		$56.05
VII. Por la certificación de número oficial de cualquier uso, por certificado.		$9.85
VIII. Por certificación de terminación de obra, por certificado:		
	a) Uso habitacional	$45.66

	b) Usos distintos al habitacional	56.04

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará el cobro de este concepto.

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN SEXTA
SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 19. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por la expedición de copias heliográficas de planos de una manzana.	$168.13
II. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos se cobrará una cuota fija más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.	$76.78
III. Por la revisión de avalúos fiscales urbanos y suburbanos para su validación se cobrará el 30% del importe que arroje el cálculo efectuado conforme a la fracción II de este artículo.	
IV. Por la revisión de avalúos fiscales rústicos para su validación se cobrará el 30% del importe que arroje el cálculo efectuado conforme a los incisos a y b de la fracción V de este artículo.	

V. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:	
a) Hasta una hectárea	$118.32
b) Por cada una de las hectáreas excedentes	$9.58
Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción II de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.	
VI. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:	
a) Hasta una hectárea	$716.66
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	$211.73
c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20	$172.27

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIOS

Artículo 20. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

T A R I F A

I. Por revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística	$3,393.52
II. Por revisión de proyectos para la aprobación de traza	$3,998.80
III. Por permiso de venta, por metro cuadrado de superficie vendible	$0.22
IV. Por permiso de modificación de traza, por metro cuadrado de superficie vendible	$0.22
V. Por autorización para la construcción de desarrollos en condominio, por metro cuadrado de superficie vendible	$0.22

SECCIÓN OCTAVA
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 21. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por permiso anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea, por metro cuadrado:	
a) Adosados	$713.42

b) Auto soportados y espectaculares	$103.03
c) Pinta de bardas	$95.12
II. Por permiso anual para la colocación de anuncios de pared, adosados al piso o muro, por pieza:	
a) Toldos y carpas	$1,008.63
b) Bancas y cobertizos publicitarios	$145.80
III. Por permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública	$118.32
IV. Por permiso para la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:	
a) Mampara en la vía pública, por día	$33.61
b) Tijera, por mes	$122.43
c) Comercios ambulantes, por mes	$174.36
d) Mantas, por mes	$122.43
e) Inflables, por día	$33.22

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

SECCIÓN NOVENA
SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 22. Los derechos por la prestación de servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Verificación física para otorgamiento de permisos de tala, poda y trasplante de árboles y otras especies vegetales.	$482.93

SECCIÓN DÉCIMA
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 23. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	$45.66
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	$112.07
III. Copias certificadas expedidas por el juzgado municipal:	
a) Por la primera foja	$16.59
b) Por cada foja adicional	$4.12
IV. Por certificación que expida el secretario del ayuntamiento	$ 47.13

V. Por constancia de residencia o carta de origen	$47.13

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 24. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente ley, y con base en la siguiente:

T A R I F A

I.	$1,051.43	Mensual
II.	$2,102.85	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuentan con la Comisión Federal de Electricidad pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del impuesto predial.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 25. Las contraprestaciones por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales se cobrarán conforme a lo siguiente:

I. Servicio medido:

Todos los usuarios pagarán una cuota base de acuerdo a su giro y a los importes siguientes:

	Domésticos	**Comercial y de servicios**
Cuota base	$93.31	$112.32

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo y giro del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m3	**Domésticos**	**Comerciales y de Servicio**
0	-	-
1	5.80	6.68
2	11.82	13.58
3	17.99	20.71
4	24.40	28.03
5	30.94	35.59
6	37.73	43.35
7	44.64	51.37

Consumo m3	Domésticos	Comerciales y de Servicio
8	51.80	59.58
9	59.14	68.00
10	66.63	76.65
11	74.37	85.53
12	81.36	93.55
13	88.39	101.64
14	95.42	109.76
15	101.02	117.92
16	109.69	126.15
17	116.84	134.38
18	124.08	142.69
19	131.32	151.06
20	138.63	159.41
21	145.77	167.86
22	153.32	176.31
23	160.71	184.86
24	168.20	193.41

Consumo m3	Domésticos	Comerciales y de Servicio
25	175.66	202.00
26	183.18	210.65
27	190.74	219.36
28	198.35	228.09
29	205.97	236.87
30	213.63	245.71
31	221.35	254.57
32	229.10	263.48
33	236.87	272.40
34	244.71	281.43
35	252.57	290.47
36	260.48	299.55
37	268.41	308.70
38	276.38	317.84
39	284.43	327.09
40	292.47	336.35
41	300.58	345.64

Consumo m3	Domésticos	Comerciales y de Servicio
42	308.70	355.01
43	316.87	364.38
44	325.07	373.85
45	333.32	383.32
46	341.60	392.84
47	349.92	402.42
48	358.31	412.01
49	366.70	421.68
50	375.12	431.37
51	383.57	441.12
52	392.09	450.92
53	400.62	460.74
54	409.23	470.58
55	417.85	480.52
56	426.52	490.52
57	435.22	500.51
58	443.94	510.56

Consumo m3	Domésticos	Comerciales y de Servicio
59	452.74	520.64
60	461.55	530.78
61	470.43	540.96
62	479.29	551.17
63	488.23	561.45
64	497.20	571.78
65	506.20	582.14
66	515.26	592.52
67	524.32	602.97
68	533.45	613.46
69	542.60	623.99
70	551.79	634.57
71	561.04	645.18
72	570.29	655.87
73	579.61	666.56
74	588.99	677.31
75	598.34	688.12

Consumo m3	Domésticos	Comerciales y de Servicio
76	607.79	698.94
77	617.25	709.87
78	626.75	720.76
79	636.28	731.74
80	645.84	742.77
81	655.46	753.81
82	665.15	764.90
83	676.64	776.08
84	684.56	787.22
85	694.34	798.47
86	704.14	809.74
87	713.95	821.08
88	723.86	832.41
89	733.77	843.85
90	743.72	855.28
91	753.73	866.79
92	763.79	878.33

Consumo m3	Domésticos	Comerciales y de Servicio
93	773.85	889.90
94	783.94	901.54
95	794.09	913.21
96	804.29	924.93
97	814.49	936.68
98	824.74	948.49
99	835.07	960.36
100	845.40	972.21

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	Domésticos	Comercial y de Servicios
Precio por m3	$8.30	$9.54

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m³ por alumno por turno	0.44 m³	0.55 m³	0.66 m³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tabla contenida en esta fracción.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción I del presente artículo, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

II. Servicio a cuota fija:

Período	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
a) Cuota mensual por servicio	$187.18	$187.18	$187.18	$187.18	$187.18	$187.18	$187.18	$187.18	$187.18	$187.18	$187.18	$187.18

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada. Las escuelas públicas pagarán el 50% de sus consumos sobre las cuotas establecidas en esta fracción.

III. Servicio de drenaje y alcantarillado:

Los servicios de drenaje y alcantarillado serán pagados por aquellos usuarios que reciban este servicio a través de redes generales administradas por el organismo operador, y se cubrirán a una tasa del 10% sobre
el importe total facturado del consumo mensual del servicio de agua potable, de acuerdo a las tarifas establecidas en las fracciones I y II del presente artículo.

IV. Servicio de tratamiento de agua residual:

El tratamiento de agua residual se cubrirá a una tasa del 5% sobre el importe total facturado del consumo mensual del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas establecidas en las fracciones I y II del presente artículo.

V. Contratos:

Concepto	**Unidad**	**Importe**
a) Contrato de agua potable doméstico	vivienda	$838.33
b) Contrato de agua potable comercial y de servicios	comercio	$918.36
c) Contrato de drenaje doméstico	vivienda	$838.33
d) Contrato de drenaje comercial y de servicios	comercio	$918.36

La contratación del servicio incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos. No incluye materiales.

VI. Suministro e instalación de medidor:

Concepto	Unidad	Importe
a) Medidor de ½ pulgada	pieza	$580.73

VII. Otros servicios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Agua en pipa (servicio de llenado)	Hasta 10 m3	$ 241.09
b) Destapar descargas domiciliarias de drenaje	Vivienda	$482.12
c) Destapar tomas domiciliarias de agua potable	Vivienda	$370.41
d) Duplicado de recibo	Recibo	$7.63
e) Constancia de no adeudo	Constancia	$45.74
f) Cambio de titular del contrato	Toma	$68.59
g) Viajes de agua en Pipa de 10,000 Litros (en territorio municipal)	Pipa 10 m3	$772.25

VIII. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

Superficie	Diámetro de ½"	Metro adicional
a) En tierra	$1,193.39	$232.29
b) En pavimento	$1,716.04	$392.00

El costo de la toma será hasta seis metros de longitud y en caso de ser mayor se aplicará el cobro de los metros adicionales.

IX. Suministro de materiales e instalación para descargas de agua residual:

Tubería de concreto	Descarga normal pavimento	Descarga normal terracería	Metro adicional pavimento	Metro adicional terracería
Descarga de 6"	$3,464.02	$2,437.59	$802.85	$451.52
Descarga de 8"	$3,951.84	$2,357.74	$887.04	$548.77

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Por concepto de derechos de incorporación de servicios de agua potable y descargas de aguas residuales para fraccionamientos se cobrará por lote o vivienda de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	$2,334.26	$1,120.44	$3,454.68
b) Interés social	$2,723.29	$1,307.19	$4,030.47
c) Residencial	$3,890.42	$1,867.38	$5,757.82
d) Campestre	$4,863.02		$4,863.02

CAPÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

SECCIÓN ÚNICA
EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 26. La contribución de mejora se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

Artículo 27. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

Artículo 28. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 29. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 30. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I. Por el requerimiento de pago;

II. Por la del embargo; y

III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UM**A)** que corresponda se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refieren cada una de las fracciones anteriores podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 31. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 32. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 33. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO NOVENO
FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES
SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 34. La cuota mínima anual del impuesto predial para el año 2026 será de $306.29, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 35. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del año 2026 tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 36.

El Ayuntamiento a fin de dar cumplimiento al derecho humano al agua, podrá establecer tratamientos fiscales preferenciales en los cobros por acceso al agua para población en condiciones de vulnerabilidad.

I. Los pensionados, jubilados y personas adultas mayores, gozarán de un descuento del 15%. Dicho descuento se aplicará en el momento de realizarse los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.

II. Las personas con discapacidad gozarán de un descuento del 50%. Dicho descuento se aplicará en el momento de realizarse los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.

III. Los usuarios cuyos pagos se encuentren al corriente al último periodo del ejercicio fiscal inmediato anterior podrán realizar pagos anualizados durante el primer bimestre del año, cuyo importe se determinará basado en el promedio de consumo mensual multiplicado por doce, el cual se irá devengando de acuerdo al consumo real de cada usuario, pudiendo resultar saldo a favor o en contra al final del año. Los usuarios que estén en este supuesto gozarán de un beneficio consistente en un descuento del 15% en el pago correspondiente.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales y de servicios, industriales o de carácter diferente al doméstico.

Los usuarios únicamente podrán recibir solo uno de los beneficios referidos en las fracciones I, II y III del presente artículo y, en ningún caso, más de uno al mismo tiempo. El beneficio solo será aplicable cuando la cuenta esté a nombre de la persona beneficiaria y esta habite en el la casa correspondiente al domicilio registrado. Para solicitar el beneficio, las personas beneficiarias deberán acreditar su situación de acuerdo a los lineamientos y requisitos que para tal efecto emita el Ayuntamiento.

Artículo 37. El ayuntamiento, con la opinión de los organismos públicos competentes a que se refiere el artículo 424 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato facilitará el trámite administrativo y el pago de derechos que se originen en la gestión del mismo, para que se pueda acceder a la dotación de los servicios de suministro de agua potable y drenaje, en los

fraccionamientos habitacionales que se realicen bajo el procedimiento constitutivo de urbanización progresiva, para que tenga como incentivo fiscal el pago del 25% del total que corresponda al pago normal respecto a estos derechos.

SECCIÓN TERCERA
SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 38. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Artículo 39. Los contribuyentes cuyos predios no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad y tributen el impuesto predial o cuota mínima anual, les será aplicable la cuota fija anual de $13.75 por concepto de pago del derecho de alumbrado público, independientemente de la zona en que se ubique.

SECCIÓN CUARTA
SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 40. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones V y VI del artículo 25 de esta ley.

SECCIÓN QUINTA
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 41. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 29 de esta ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

CAPÍTULO DÉCIMO
MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 42. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representan un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO UNDÉCIMO AJUSTES
SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 43. Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas contenidas en la presente ley se ajustarán de conformidad con la siguiente:

T A B L A

Cantidades	Unidad de ajuste
Desde $0.01 y hasta $0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde $0.51 y hasta $0.99	A la unidad de peso inmediato superior

T R A N S I T O R I O

Artículo Único. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2026, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Gto., 25 de noviembre de 2025
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización
y de Gobernación y Puntos Constitucionales

Diputado Víctor Manuel Zanella Huerta **Diputado Juan Carlos Romero Hicks**

Diputada Karol Jared González Márquez **Diputada Susana Bermúdez Cano**

Diputada Angélica Casillas Martínez

Diputada María Isabel Ortiz Mantilla

Diputado Carlos Abraham Ramos Sotomayor

Diputada María Eugenia García Oliveros

Diputada María del Pilar Gómez Enríquez

Diputada Rocío Cervantes Barba

Diputado Sergio Alejandro Contreras Guerrero

Diputado Rodrigo González Zaragoza